



P O R
D. FRANCISCO
ANTONIO DE ESPINOSA
MENOR DE VEYNTE Y CINCO

A Ñ O S

Y
IVAN LASSO CORDERO,
SV TVTOR EN SV NOMBRE,

EN EL PLEYTO

C O N

MATHEO VAZQUEZ:

N.1.



Esta Cosa asentada, de que ninguna de las partes duda, que en primero de Nouiembre del año pasado de 1639. el Capitan Christoual de Espinosa, por escríptura que otorgò, dio y adjudicò a D. Francisco Antonio su hijo, por quèra de sus legitimas Paterna y Materna, vna Heredad que llaman Valdeparayso, con todo lo que le pertenece, con cargo de algunos tributos: Con la dicha Heredad le dio tambien veinte y dos arañçadas de Tierra calma que tenia de por vidas de la Sancta Iglesia de esta Ciudad, de que paga 4y. maravedis, y ocho pares de Gallinas: de todo lo qual tomò possession y amparo.

En 24. de Abril de el año de 641. en los mismos autos dio Petición pidiendo que esta Heredad se vèdielle, para lo qual
A dio

dio dos causas: La primera, que para su beneficio auia menester mucha cantidad de dinero, respecto de vna postura nueva de 150. sarmientos, que de proximo eran menester gastar 150. reales, y que sino se beneficiaba, vendria la Heredad a grand menor cabo de su valor. Y que tambien era necessario a la sementera de trigo y cebada que en ella auia: para todo qual no tenia caudal. La segunda, que su Padre auia dexado algunas deudas por que estauan executados los bienes, y queria pagar las que le pareciesse. Recibiose informacion de veridad, y con ella la Heredad se mandò vender, y en virtud de este auto se remató en el Jurado Luis Pando Henrriquez, en precio de 1400. ducados, el qual despues declarò auella cõpra do para el dicho Matheo Vazquez, en 17. de Junio de el año pasado de 641.

3 Auiendo pasado mucho tiempo que el dicho Matheo Vazquez gozaua la Heredad, y retardaua su precio, y auiendo entèdido la Baxa de la Moneda que de proximo se esperaba, dio Peticion en 9. de Agosto de 642. pidiendo licencia para depositar 2800. 325. reales, que dixo restaua debiendo de el precio de la Heredad. Contradixose el deposito por parte de el Menor, dando por razõ que debia mas el dicho Matheo Vazquez, y que auia de pagar intereses tambien de el tiempo que auia retardado aquel dinero, y gozado de la Heredad; y que pagandole todo lo que debia, el estaua presto de recibir el dinero. Sin embargo se declarò cumplir Matheo Vazquez con depositar la dicha cantidad.

4 Despues por peticion que en 11. de Setiembre de 642. dio Matheo Vazquez, dixo que aunque auia dicho que lo que restaua debiendo eran 2800. 325. reales, y essa era la cantidad que auia depositado, era assi que estaua errado, y q̃ la verdad era que debia 3000. 687. reales; desuerte que auia depositado menos 200. 358. reales, que se le diessse licencia para depositar los en conformidad de el primer deposito; y cõcluyò pidiendo que se proueyesse assi. Y assimesmo dixo, que la parte de el Menor pretendia que tambien auia de pagar los intereses de el precio de la Heredad, y que sin ser visto consentirlo, el queria depositarlos, y assi pidio se mandasse. A esta peticion se proueyò autos, citadas las partes, y en 11. del dicho mes se citaron los Procuradores, sin que el articulo se determinasse, ni el deposito se hiziesse.

5. Auiendo sobreuenido la Baxa de la Moneda, cada vna de las partes pretendio auer sido por cuenta de la otra: y vltimamente se declarò en esta Real Audiencia, auer sido la dicha Baxa por cuenta de el Menor: Y en quanto a la pretension de los intereses, le reservauan, y reservaiò su derecho a salvo para que pidiera lo que le conuiniere.

6. Y agora finalméte el dicho Menor tiene dos pretensiones: La vna, que Matheo Vazquez por el tiempo que retardò el precio de la Heredad que le vendio, le ha de pagar por razon de los intereses licitos, 218 y 312. maravedis, que es la cantidad que montan, segun la liquidacion que tiene presentada. La otra, que del precio principal de la Heredad, le debe 2359. reales, segun parece por la dicha liquidacion, y assi lo tiene reconocido Matheo Vazquez por vna petition que dio en 11 de Setiembre de 1642.

7. Esto supuesto en el Hecho, este Discurso se diuidirà en dos Partes: En la primera se probarà por tres fundamentos, ser licitos los intereses que el Menor pide: Y en la següda por dos, que debe Matheo Vazquez de el precio principal en que comprò la Heredad, los dichos 2 y 358. reales.

PRIMERA PARTE.

Y primer Fundamento porque Mateo Vazquez debe intereses.

8. **N**O parece que ay razon para dudar que Matheo Vazquez debe pagar los intereses que el Menor pide, por que siendo supuesto infalible que se rematò en él la Heredad sobre que se litiga, que se hizo señor de ella desde luego, y consiguientemente que el Menor cumplio su obligacion, que fue entregalle lo que le vendio, y que Matheo Vazquez no cūplió la suya, que era pagar luego el precio de lo que comprò, conforme a la condicion de el contracto, que fue lo auia de pagar luego que se le hiziesse el remate, pues aun oy retarda parte de el, como hemos dicho, y adeláte diremos: à fortiori se constituyò en obligacion de restituyle el precio que retardò con las vsuras: de el principio asentado de la ley curabit. C. de actionib. empr. ibi; Partem pretij, quam pe-
nes

nes se habet cum vsuris restituere. Quia absurdum esset vt quis res
& precio frueretur. Y procede cō tanto rigor q̄ auñq̄ el precio
de la cosa vendida sea incierto, y aunque no aya mora en el
comprador, dict. l. euraib; tibi: *Licet nulla mora intercesserit*: Et
quod magis notandum, aunque aya ofrecido el dinero, y no
lo aya querido recibir, attamen vsuræ debentur. l. si creditur
ci. l. acceptam. C. de vsuris; quæ probant solam oblationem
realem ad inhibendum cursum vsurarium, quæ ceperunt cur-
rere, nihil operari; textus in. l. tutor pupillo. ff. de administra-
tutor. Idem tenet Antonius Negusantius in tractatu de pig-
noribus. 3. p. memb. 3. 5. part. vers. Quartus effectus. Menoch.
lib. 2. de arbitr. casu. 232. Et ex nostris, el señor Gregorio Lo-
pez ad. l. 8. tit. 14. part. 5. glos. *Debe poner. l. si à te. Cod. de pactis.*
Mejor texto la ley. 1. cum iudicio, in fin. ff. de vsuris; ibi: *Tunc le-
iudicio nolentem experiri tutor vltro conuenierit, & pecuniam obtulerit,
eamque obfignatam deposuerit, ex eo tempore non prestabit vsuras.* De
manera que de este texto con llaneza se induze que no basta
la oblation sola para impedir las vsuras: si ya no es que lo
figa deposito, porque vno sin otro no obra liberacion, y assi
ha de ser configuiente lo vno de lo otro, pues ni vale la obla-
cion sin el deposito, & à contrario sensu, ni el deposito sin
la oblation: y esto se amplia mucho en este caso, por la equi-
dad que el Derecho introduxo en fauor de el vendedor, qui
non solum precio non fungitur, sed re sua defraudatur: ele-
gans text. in. l. 2. C. de vsuris; ibi: *Vsuræ emptor, cui possessio tradita
est, si precium venditori non obtulerit, quamuis pecuniam obfignatam in
depositi causa habuerit, æquitate ratione prestare cogitur.* Y aunque est
esta especie la glosa de Acurfio dize *verbo depositi*, que no se cō-
figuio liberacion, porque el deposito fue ilegítimo, y no po-
no auer precedido la oblation. Esta solucion es diuinatoria,
y contra las palabras de el texto, que induze la necesidad
de la oblation primero; y de esto hazen relacion aquellas pa-
labras, ibi: *Æquitate ratione prestare cogitur.* Tratose tambien esta
materia en la Rota apud Farinarium in Posthum. post tres
decisiones, porque se vio tres vezes la 380. 397. y 424. lugares
donde se fundan bien estas ampliaciones.

9

Y no solo procede esto en los casos que se han dicho, don-
de con efecto el vendedor adimpleuit ex parte sua contractum
sed etiam si non adimpleat. Tenet ita. Hermosilla ad leg. 28.
tit. 5.

tit. 5. part. 5. gloss. 2. ibi: *Venditor potest agere ad interesse antequam integre ex parte sua adimpleat contractum.* Y esta ampliacion se le concediò solo a el vendedor, que en el comprador la limita: de suerte que aunque aya pagado parte de el precio, no tiene accion para pedille a el vendedor los fructos, quovsque acabe de pagar todo su precio. Eodem loco Hermisill. *Emptorem non posse agere ad fructus, seu interesse partis pretij soluti, donec residuum soluat.* Y la razon de diferencia la advirtiò doctamente Pedro Surdo en el consejo. 101. num. 23. ibi: *Hæc autem æquitas versatur, etiam quando venditor non implevit ex parte sua, quia ob defectum huius implementi non minuitur emptori usus rei pro parte tradita: ergo eodem modo non debet venditori minus inter usurium pretij non soluti.* Y en el segundo caso, scilicet quando emptor non adimplevit ex parte sua, se sigue el absurdo que evita la ley curabit *Ne quis re & pretio fruatur.* De manera que como la intencion de estos dos cõtrayentes en este cõtracto, en el vno sea gozar y desfrutar, si es frutifero lo que compra: y en el otro sea valerse de el dinero que ha de adquirir mediante el despojo que su rei se haze, y en el primero se cumple, nempe cum re fruatur, y en el segundo no, nempe cum non solum pretio nõ fungatur, sed re propria defraudetur; magna sequitur inæqualitas, quam ius non patitur. Y assi el vendedor que entonces pide las vsuras del precio que se le retardò, habet bene fundatam suam intentionem.

20 Y obsta poco el dezir, que Matheo Vazquez no estiuo en mora alguna, por lo qual nõ debe pagar intereses algunos de el precio que retardò. Quia in primis, certò certiss est, que nõ se requiere; y la ley curabit. C. de actionibus empt. texto capital de esta materia, nos lo dà a entender assi claramente, ibi: *Licet nulla interceserit mora, ni la tiene por fundamento para su decision.* Pruebalo tambien el texto en la ley Titia Seyo. 87. §. vsuras. ff. de legat. 2. ibi: *Quamvis enim constitutum sit ut minoribus viginti quinque annis usuræ omnimodo præstentur, tamen non pro mora hoc habendum est.* Lãtò Escobar de ratiocin. cap. 15. Gracian. discept. forens. 241. à num. 1. Antonio Fabro de vsuris & fructibus legatorum, in Cod. decis. 12. & 14. lugares tan copiosos que no necesitan de otros. De manera que aqui la mora non venit in consequentiam, porque en este caso solo procede vna equidad de la justicia conmutatiua, quæ est quod

quatenus vnus contrahētium implet, debet alter ei vicissim
implere ne sequatur inæqualitas, quæ est contraria iustitiæ
cōmutatiuæ, quæ in æqualitate consistit: docet ita Petrus Sur-
dus. conf. 101. num. 20. ibi: Dicens hoc casu, non dici verè vsuras, sed
rei propriæ prosecutionem, quæ deducitur ex æquitate iustitiæ commutati-
uæ, quæ consistit in æqualitate: cum enim ex contrahentibus vnus con-
trahētium ex sui parte obseruat, debet alter vicissim implere, vel obseruanti-
ter erum soluere, & restituere, quod ex illius implemento percipit. Alias si em-
ptor rem habet, & fructus percepit, pretium autem non soluit, resultat inæ-
qualitas, quæ dissoluitur per restitutionē fructuū, & prædicta locum habet
non solum in fructibus quos emptor percepit, sed in eis quoque quos potuisset
percipere, licet non perceperit; tenet etiam Couarrub. lib. 3. variat.
cap. 4. num. 1. & 2. Ioan. Baptista de vsuris commentar. 1. §. 7.
num. 136. Barbof. in l. de diuisione. nu. 13. ff. de solut. matrim.
elegans textus in l. Iulianus. 14. §. ex vendit. ff. de actionibus
empt. ibi: Ex vendito actio venditori competit ad ea consequenda, quæ
ei ab emptore præstari oportet; veniunt autem in hoc iudicio infra scripta
primis pretium quāti res venit, item vsuræ pretij post diem traditionis: non
cū re emptor fruatur, æquissimum est eum vsuras pretij pendere, l. 2. C.
de vsuris, ibi: Æquitatis ratione præstare cogitur. Y es muy ajustada
a nuestro caso. Vno trae Hermosilla para excluir la necesidad
de esta mora, ad. d. l. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. à nu. 50. donde
de vno auia vendido vn fundo a otro, y auia sido pacto de el
contracto que le auia de dar fiança de saneamiento, y en el
interin que no lo hazia le retenia el precio, y con todo esto
dize que nacieron vsuras de aquel tiempo que con justa causa
se lo retardaua: que aunque este comprador no estubo en
mora, con todo esto no le excusò la equidad de la ley curabit
ibi: Quod si venditor tradit rem emptori, & emptor ei non soluit pretium
quia venditor ei non dabat fideiussionem, nomine euictionis sicuti fuerat
conuentum, quamuis emptor non videatur esse in mora, vel culpa sol-
uendi pretium, tamen cū pretium habeat, & re fruatur, inducitur
æquitas legis curabit. Desuerte, que de este contrato, emptionis
scilicet & venditionis, nacen dos obligaciones, que la vna es
ca a el vendedor, y la otra a el comprador, y eo ipso que el
vendedor cumple la suya, que es entregar la cosa que vendio
para que el comprador goze de ella, eo ipso tambien obligo
a el comprador a pagalle el precio de lo que vendio para que
tambien goze de el: porque estas obligaciones son correspon-

tiuas, y la de el comprador solo se extingue quando acaba de pagar el precio de lo que comprò, y como và pagando, và espirando, y en el medio tiempo corren las vsuras que introduxo la ley *curabit fauore venditoris*. Fuera ajustado que el comprador estuuiera gozãdo de lo que comprò y su precio, y que el pobre vendedor despojado de su fundo, y de el precio que mediante el contracto auia de conseguir, no tuuiera accion por esta razon sola, ni para reuindicar los fructos ipsius metrei, ni para pedir vsuras de el dinero que se le retardaua?

Otro fundamento ay para excluir la necesidad de esta mora, conforme a el principio vulgar de la *l. iure natura. 207. ff. de regulis iuris*, que ninguno haga su condicion mejor, ni enriquezca con daño de otro, *ibi: Iure natura equum est, neminem cum alterius iactura & iniuria fieri locupletiozem. leg. nam natura. ff. de conditione indebiti, ibi: Nam natura equum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiozem. l. fin. ff. de vsucapionib. pro emptore. l. si quis. C. de Episcopis, & Clericis*. Y este es el caso que dize Pedro Surd. en el Consejo. 101. num. 18. que el juez lo ha de euitar, y interponer de officio su autoridad, en tanto grado que concluye que pecarã si asì no lo hiziere, *ibi: Teneri iudicẽ eo casu supplere ex officio, aliã si subsit & iuitas, peccat si non facit*. Y esta doctrina es muy ajustada a este caso, pues quiere Matheo Vazquez auer gozado de la Heredad tanto tiempo, y auer retenido en si el precio de ella, y q̄ el Menor lo lasse, pues ni se aprouechò de su Heredad, ni de el dinero que se le auia de pagar luego conforme al contracto.

II. FVNDAMENTO.

Què estiuo en mora Matheo Vazquez.

AVnque se concediera, sin perjuyzio de la verdad, q̄ era necessaria mora en Matheo Vazquez para que debiera los intereses q̄ se le piden, no se escusaua desta obligacion, pues tambien llanamente ha incurrido en ella: por q̄ para que se engendre la mora regular, de que hablaremos en este numero, basta que solo se falte a la condicion de el contracto, *veluti certi dici lapsu, aut ex interpellatione iudiciali vel extraiudiciali*. Todo esto ha concurrido en Matheo Vazquez

quez, porque como diximos en el núm. i. el pufo en. 14y. dura
dos esta Heredad, a pagar luego que en él se hiziera de ella
mate. Demanera que assi como en él se remató y no pagò el
dicho precio, empeçò a estar en mora, maximè auiendo se lo
pedido el Menor judicial y extrajudicialmente. Cò lo qual pa
rece que no puede admitirse duda alguna en que ha incurrido
en esta mora regular el dicho Matheo Vazquez.

Y caso negado q no huiera incurrido en esta primera espe
cie de mora regular, no se podia librar de la segunda, nè pe in
regularis, quæ facilius generatur, & re ipsa solùm modo nulla in
terpellatione vera vel ficta contrahitur, quæ enim procedit
de iure communi, fit absque hominis facto legis ministerio
quæ sola constituit debitorem, siue possessorem in mora, & vi
gilat pro creditore, vel domino maximè odio delinquentis
quæ iugiter accusat, & cor eius lancinat: & vt vno verbo dicam
ex eo solo quod vnus contrahentium impleuit ex parte sua
l. Iulianus. 14. §. idem dicendum. ff. de adimend. legat. ibi: Re ip
sa mora subsequuta. l. in minorum, Cod. in quibus caus. in integ.
restitut. non est necess. ibi: Re ipsa. Y assi menos duda admite
Matheo Vazquez ha incurrido en esta mora irregular, pues el
Menor, qui vnus contrahentium fuit, suam adimpleuit obli
gationem; y Matheo Vazquez qui alter contrahentium fuit,
suam non adimpleuit, vt ex prædictis inferitur.

I I I. FVNDAMENTO.

Y tercera especie de mora en que ha incurrido
Matheo Vazquez.

13 **S**ea el tercero fundamento (con que se concluirà la prime
ra parte de este apuntamiento) ser el dicho Don Francis
co Antonio de Espinosa, Menor; en fauor de quien es in
troduxo el Derecho vna tercera especie de mora irregular,
quæ vocatur priuilegiata speciali iure introducta, y se engèn
dra solo de qualquiera dilacion que de su credito se les haga.
Y aunque tiene otros muchos priuilegios, no los referimos
por no ser de nuestro intento. Et hæc scilicet mora, dura solo
el tiempo de la menor edad; & finita ea ratione cuius introdu
cta fuit, purgatur, y sluti cessante causa cessat effectus. Y esta
distin-

5
distincion nos la dà a entender el texto en la .i. in minorum
persona. C. in quibus caus. in integr. restitue. nõ est necess. ibi:
*In minorum persona re ipsa, & ex solo tempore tardæ solutionis, recepto iu-
re, moram fieri creditum est, in ijs videlicet que moram desiderant, id est, bo-
ne fidei contractibus.* De suerte que en este texto ponen los Con-
sultos dos especies diferentes de mora irregular. La primera,
facta fuit re ipsa, nempe ex eo solo quod vnus contrahentium
adimpleat ex parte sua: y de esta hazen relacion aquellas pa-
labras primeras de el texto, ibi: *Re ipsa*, como queda apũtado
en el numero antecedente. La segunda es de la mora irregu-
lar priuilegiada, que es de la que agora hablamos, speciali iu-
re introducta fauore minoris ætatis, & generatur solum, vt di-
ctum est, ex solo tempore tardæ solutionis, como de las pala-
bras del texto consta, ibi: *Et ex solo tempore tardæ solutionis.* Que
este sea vn priuilegio especial introduzido en fauor de los
Menores, lo denota el texto en aquella palabra *Recepto iure*; y
la glosa de Acurzio, explicandola, dize, *id est speciali iure.* Ago-
ra se entenderà el texto en la ley Titia Seyo. 87. §. de vsuris. ff.
de legatis. 2. que pareciendo contrario a nuestra distincion, la
confirma. Donde el Consulto propone esta especie: Vno le
dexo a vna Menor vn Fideicommissio, del qual se causarõ vsu-
ras respecto de la mora en que incurrio el Fideicommissario:
Y duda el Consulto, si se deberàn auendose hecho Mayor et
ra Menor? Y concluye que si, pero no por la mora en que auis
incurrido, sino por la equidad de la ley curabit, en q̄tolo pu-
dieron consistir. Y es la razon de decidir deste texto, que este
Fideicommissario solo incurrio en la mora irregular priuile-
giada, y como faltò su causa, que era la menor edad porque se
hizo mayor, à fortiori tambien el Fideicommissario purgò la
mora, porque como se ha dicho, solo dura el tiempo de la me-
nor edad; y quedò solo para sustencar estas vsuras la equidad
de la ley curabit, ibi: *Vsuras fideicommissi post impletos annos viginti
quinque puella, ex quo mora facta est, deberi respondit, quamuis enim con-
stitutum sit, vt Minoribus viginti quinque annis, vsura omnino præsentur,
tamen non pro moro hoc habendum est.* Con lo qual parece que que-
da probada nuestra distincion, como tambien que Matheo
Vazquez ha incurrido en esta mora por ser Menor, como que-
da dicho, Don Francisco Antonio, & consequenter, que debe
pagar las vsuras que se le piden.

20
14 Dos causas alega Matheo Vazquez para destruir nuestra
pretension, y justificar la suya, que son negar dos principios
en que principalmente va fundada nuestra justicia: La prim
era es, dezir que el Menor no cumplio su obligacion, que fue
entregalle titulos de la Heredad que le vendio, para que el
uiera justa causa de su possession, y no auendolo hecho, la tu
uo el para retardar el precio de ella, lo qual con facilidad se
responde.

15 Lo vno, que esto no es cierto, y carece de verdadera rati
cion, porque es el caso, que el Menor nunca tuvo mas titulos
que la escritura de donacion que Christoual de Espinosa su
padre, le hizo de esta Heredad, en virtud de la qual se pidio,
mandò vender, la comprò Matheo Vazquez, y el remate se he
zo, y esta escritura ha estado siempre, y està de manifesto en
el pleyto, como de el mismo consta fol. 3. de manera que no
ha tenido, ni tiene otro titulo alguno. Y bien se lecha de ver
el valerse de esta razon, es solo malicia, y hallarse conuencido
en la verdad, y querer defraudar a el Menor de su hazienda
pues Matheo Vazquez bien sabe que para la justificacion de
su possession y justo titulo, bastaua el decreto de el Iuez por el
se le hizo el remate, y la escritura que està en el pleyto, y que
no son necessarios, ni ay otros titulos que entregalle.

16 Lo otro, que aunque fuera verdad (q se niega) que no hu
uiera tenido titulo alguno, y que en realidad de verdad hu
uiera obligacion de entregarselo, y se huiera faltado a ella,
no era esta excepciõ legitima, ni le releuaua de la obligacion
de los intereses que se le piden: porque como quiera que esto
no le impidiera la percepciõ de los frutos y gozo de la He
redad, tampoco a el Menor se le auian de impedir las vsuras
de el precio que de ella se le retardaua, pues para que se engor
drassen, solo bastaua que quoquo modo empro fructus perc
peret. Y quando no se induxera para esto mas razon que la
de la ley curabit, ella sola bastaua para justificar nuestra preten
sion. Induzese para este punto bien el lugar que trae Hermo
silla ad l. 28. tit. 5. p. 5. glos. 2. â num. 50. que ya queda pondera
do en el num. 10. donde el vendedor no auia cumplido la obli
gacion de su contrato, y respectiuamente tenia el comprador
causa legitima y justa para retener el precio de la cosa cõpra
da: y con todo esto concluye que se deberan vsuras de el tiempo
po

po de aquella justa dilacion. Tradic elegantér, ibi: *Quod si venditor tradit rem emptori, & emptor ei non soluit pretium, quia venditor ei non dabit fidei iustionem nomine tuncionis, sicuti fuerat conuentum, quamuis tunc emptor non videatur esse in mora, vel culpa soluendi pretium, tamen cum pretium habeat, & re fruatur, inducitur equalitas legis curabit.* Otro caso trae tambien aun mas a pretado ad l. 28. n. 26. donde vn de vedio a otro cierta cosa, y de cõsentimiento y acuerdo de ambos contrayentes se confirio el precio de ella en la voluntad de vn tercero. Y se dudò si en el interim que por el retercero no se ajusta sin culpa alguna de el comprador, correràn las vsuras de este precio incierto? Et à prima luce parece que no, pues aunque con efecto este comprador quisiera pagar, no podia, por la incerteza y iliquidacion de el precio: y cõ todo esto la comun opinion, y la de Hermosilla, es dezir que se debe, ibi: *Et si totum pretium venditionis, quia esset commissum in arbitrium alterius, non esset liquidum.* Ex qua deducitur, que ni aun auiendo justa causa para retardar el precio de lo que se comprò, es bastante para impedir el curso de las vsuras, cum pretium quis pænes se habeat, & re fruatur. Y tambien bastante parece que queda conuenido Matheo Vazquez en esta primera causa, que para no deber vsuras alega.

7

La segunda causa es, dezir que el tiempo que retardò la paga del precio de la Heredad, no tuuo fructos algunos, ni a pro uechamientos de ella, respecto de que su mayor parte se componia de vna postura nueva de 50 j. sarmientos, que aũ no lleuauan esquilmo, y que los mas de ellos estauan perdidos, y q desde q la entrò possyendo, le fue preciso gastar mas de 15 j. reales en beneficiarlos, y en alçar la sementera de trigo, y cebada que en la Heredad aua: y que este gasto importò mas de lo que valio la cosecha. Con lo qual no se puede dezir, que aũ que tuuo possession de esta Heredad, gozò de sus fructos; por que en sentido juridico, solo lo son aquellos que quedã libres baxado el costo de sus beneficios; y que los intereses en este caso no tienen punto fijo, ni pueden exceder de los fructos q el comprador tuuo, y cogio en el tiempo de la paga retardada de el precio. Porque a todo esto se responde.

8

Lo primero, con su mesma alegacion, de que queda conuenido, porque si se bueluen los ojos a el pedimiento que el Menor hizo, que està en el pleyto fol. 21. se verá que los mismos gastos

gastos que Matheo Vazquez alega para librarle de esta obligacion, fueron motivo de el pedimento referido para q̄ la Heredad se vendiese; que aun no se diferencian en las palabras el vno de el otro; y la informacion de vtilidad que el Iuez recibio para mandarla vender, se compuso de la necesidad de estos gastos; y assi el potissimo fundamento para el decreto fueron ellos: pues si esto no fuera, ni el Menor pidiera que la Heredad se vendiese, ni el Iuez lo mandara; y mediante la necesidad de beneficio que tenia, se vendio en menos cantidad de lo que valia, pues si no la tuuiera (dado caso que se vendiera) fuera en diferente precio.

16 Lo segundo, que no es cierto el dezir que no tuuo aprouechamiento alguno de la Heredad: porque como consta de la escritura de donacion referida, que esta en el pleyto fol. 3. componia, y era vna Casa principal, con agua de pie; dos Buegas, con su lagar y basija; y vn lardin, vn pedaço de Huerta de arboles frutales, y cinquenta y dos arañçadas de Viña vieja y nueua, y muchas Tierras calmas; otro pedaço de Viña de cinco arañçadas, y todo lo demas que le pertenecia. De todo lo qual tuuo y cogio los fructos Matheo Vazquez: y es contra toda razon que los quiera consumir y compensar con los reales que dize que gastò, pues estos, fuera de ser de su obligacion, los hizo por su interes particular, y futuros fructos que de ellos auia de tener, y aumento de el valor de la Heredad, con la postura beneficiada se le recrecia; que antes no era parte de su valor, ni se hazia caso de ella, sino como vna cosa accesorria. Y no es verisimil que Heredad que valia 140. ducados, dexasse de tener mucho aprouechamiento, ni q̄ Matheo Vazquez auia de dar tanta cantidad de dinero por vna postura como el dize infructifera, si no tuuiera otras cosas que le equualieran con sus fructos. No le huuiera estado mal a Matheo Vazquez, auer comprado vna Heredad, y cogidole los fructos, y aumentadoselos, y darle valor en el precio principal, y retardar el dinero en que comprò; y quando le pidan las vsuras del, querer compensar los gastos de su obligacion, de su gusto, o su interes por el aumento rei empra, cò los otros que no necesitauan mas de el beneficio ordinario, y de esta manera extinguir las vsuras, y que el pobre Menor despojarse de su do re & precio, ni tuuiera accion para reivindicar los fructos de su

de su heredad, ni para pedir vsuras de el tiempo que se le retardò su paga. Y assi parece con evidencia, que por esta razon sola quedaua vencido Matheo Vazquez.

Lo tercero y vltimo q se responde, es (supposita prius hac distinctione) o las vsuras se deben ex sola æquitate legis curabit, sine aliqua mora emptoris, y entonces la verdad es que solo son las recompensatiuas de los fructos; y los authores q han tocado esta materia, no le dan este nombre de vsura, sino solo dizen que es quedam rei prosequutio. Ita eleganter docet Gaspar Rodriguez de re ditibus libr. 3. quæst. 8. à num. 83. ibi: *Quod quatenus id quod ob dilationem pretij penatur, concurrat cum fructibus rei tradite, nullo modo est vsura, nec spectat ad negotiationemeneratoriam, nec principalem, nec incidentem, sed est vera rei prosequutio, & compensatio sortis cū sorte. Idem tenet Petr. Surd. conf. 101. tom. 2. n. 15. ibi: Et debentur huiusmodi vsuræ, tanquã interesse damni emergentis vsque ad quantitatem fructuum, quos emptor percepit, non autem possunt peti tanquam vsuræ, vel sub nomine vsurarum. Ex hoc primo notrix distinctionis membro deducitur, que para que las vsuras (vt vulgò loquitur) sean recòpensatiuas, no ha de auer mora ex parte emptoris, ni ha de proceder mas que la equidad de la ley curabit, nempe ad vitandum absurdum, ne quis fructibus rei fruatur simul cum pretio.*

O las vsuras se deben cum mora emptoris (y esta es la següda especie de nuestra distincion) y entonces verè & realiter sunt propria vsura. Y no son solo recompensatiuas de los fructos, sino los exceden, porque son restauratorias de el daño, que por la dilacion de el precio padecio el vendedor, licet sicut dictum est, quantitatem fructuum excedant: porque esto ya no procede solo por la percepcion de los fructos, sino tambien ob damnum emergentem de el vendedor. Comprobat (hoc exemplo) en que de camino queda bien probada nuestra proposicion, Rodriguez de re ditibus lib. 3. quæst. 7. n. 58. dõ de auiedo dudado, Que le ria quando vno le vendio a otro vn fundo, y se lo entregò, y por el tiempo q lo auia constituido en mora, queria repetir los fructos de el, y juntamente las vsuras del precio que se le auia retardado? Y en efecto auiedo traído algunas razones de dudar, concluye, Que este vendedor no solo tendra accion para repetir los fructos, sino para pedir vsuras: tradit ita ibi; *Sed si reddat fructus, non videtur frui, nec*

28
eos percipere; ergo nullas pretij vsuras debere potest; imò tunc non solùm
tas non astringunt eum ad vsuras, sed negant deberi; & iniquam esse ab
exigere, differtè exprimunt. l. liberalitatis in fin. de vsuris. In contrarium
videtur quòd possit ultra estimationem fructuum petere vsuram totius pre
tij, saltem quatenus sua intersit. Y dà la razon, porque de la me
ma manera que el que vendio vna cosa esteril de su natura
za, podrá pedir vsuras de el precio de ella pro tempore mor
te; de essa mesma podrá el que vendio vna cosa de su natura
za fertil, licèt estimatione fructuum cõsequutus fuerit, quia
non debet esse deterioris conditionis, sed melioris quàm si rem
infructiferam vendidisset. Pater, quia venditor qui vendit rem ferti
lem, non debet esse deterioris, sed melioris conditionis quàm si vendidisset
rem infructiferam, sed vendens, & tradens rem infructiferam, potest pro
tempore vera mora petere totius pretij vsuram à iudice arbitrandam secun
dum id quod interfuerit: ergo si eadem res fructus afferat, non minorẽ vsu
ram exigere poterit, & nihilominus fructuum estimationem. Y mas ad
lante en el num. 55. confirma esta decision, ibi: Secus postquam
venditor plenè impleuit tradendo vacuam possessionem, & liberam dispo
nendi facultatem emptori, quia tunc siue res sit fertilis, siue non debent
vsuræ pretij. Y es doctrina asentada que todas las vezes q̄ por
la dilacion de el precio se le sigue daño a el que se le retarda
se le deben vsuras. Y Pedro Surdo en el consejo. 265. à num. 6.
auiendo asentado primero que a el marido se le deben vsu
ras de la dote retardada, dize mas adelante, Que esto no es es
pecial en fauor de la dote, o el marido, sino general en todos
a aquellos que por la dilacion de la paga recibieron algun da
ño, ibi: Adde quòd non est speciale fauore dotis, vel etiam mariti quòd
sequatur vsuras pro retardata dotis solutione, sed id est generale & peten
tium in omnibus qui damnum aliquod sentiunt ex dilata solutione. Quia
el Menor no solamente dexò de lograr y ganar con el diuino
el tiempo que se le retardò, ya se ve, que tuuo daño tambien
pues fuera de el de no auer tenido los fructos de su Heredad
tuuo otro muy considerable, que fue respecto de estar sus bie
nes executados, como queda dicho en el num. 2. y auer le fal
tado este efecto aquel tiempo para pagar, tener muchas cosas
tas, y auer malvaratado otros bienes para pagar: que no hu
uiera hecho si con puntualidad se le huiera satisfecho su cre
dito.

8
 usuras a el Menor, por la equidad de la l. curabit, o bien por
 razon de la mora en que ha incurrido Matheo Vazquez, & cõ
 sequenter ob lucrum cessantem, & damnũ emergentem, por
 qualquiera cosa de estas el Menor tiene bastantemente fun-
 dada su intencion, maximẽ concurrendo todas juntas. Y asẽ
 reconociendo esta obligacion Matheo Vazquez, ofrecio pa-
 gar y depositar estos intereses, como se ha dicho, en su peti-
 cion de onze de Setiembre de 642. referida en el num. 4. Con
 lo qual procede con llaneza la pretension de el Menor.

SEGUNDA PARTE.

Y primer fundamento por que Matheo Vazquez
 debe los dichos 211358. reales del precio
 de la Heredad.

23

TOca a este primero fundamento, ajustar que Matheo
 Vazquez le debẽ al Menor los dichos 211358. reales del
 precio principal en que comprò esta Heredad (que es
 su segunda pretension) & in primis sea testigo de esta verdad
 el mesmo Matheo Vazquez en su Peticion de onze de Setie-
 bre de 642. que està en el pleyto fol. 160. donde como se apun-
 tò en el num. 4. dixo las palabras siguientes: *Digo que V. S. mã-
 dò que mi parte depositasse lo que restava debiendo de el dicho precio, con q
 el deposito fuesse por quenta y riesgo de quien huiesse lugar de Derecho. Y
 es asẽ que lo que mi parte estava debiendo, son 304687. reales y medio, y
 por yerro de quenta no depositò mas que 281129. reales; de suerte que falta-
 ron por depositar. 211358. reales y medio. Y porque mi parte quiere enterar
 el deposito: a V. S. suplico mande que se depositen los dichos 211358. reales
 y medio, con la mesma calidad que V. S. mandò se hiziesse el deposito.
 Que esta càtidad no se depositò, ni el dicho Matheo Vazquez
 la ha pagado, consta con llaneza por vna declaracion q de
 mas de la dicha peticion, hizo, que està en el pleyto fol.
 Con lo qual justamente pide agora el Menor se le satisfaga, y
 pague esta cantidad, pues para su comprobacion, quando no
 huiera otro indicio, solo bastava el de su confesion, q haze
 plena probança. l. certum. §. si quis absens in fin. ff. de confes-
 sis. Idem tener el señor Gregorio Lopez in glos. ad leg. 2. tit. 13
 partit. 3. verb. Estando su contendar delante. Y la l. de acate. 12. §. si
 quis*

25

quis. ff. de interrogatori. acción. dize que daña la confelsion
propria, aunque no sea verdadera, ibi: Si quis cum heres non esset
interrogatus responderit ex parte se heredem esse, conuenietur, atque si
ea parte heres esset, fides enim eius contra se habebitur. Qui ex quadam
heres, vel omnino cum heres non esset, responderit se heredem ex asse:
assem instituta actione conuenietur.

24

A que no obsta el dezir agora Matheo Vazquez, que fue
error auer cõfessado q̄ debe la dicha cantidad, y que tuuo en
gaño en dezir lo auia auido en depositar menos delo que de
bia (porque omitiendo esta question: Vtrum dañe, o no, la cõ
felsion propria? como se acabò de tocar en el numero ante
cedente, por no necessitar della) la verdad es que reconoció
bien Matheo Vazquez su error, quando pidió licencia para
depositar los dichos 2y358. reales, que realmente faltauã por
pagar. Y porque para conocer con claridad el origen de esta
equiuocacion, es necesario boluer a tocar algo de el Hecho,
breuemente se hará.

25

Matheo Vazquez para dar a entender que auia pagado to
do lo que debio, y saluar el defecto de su deposito, hallando
se conuencido, hizo vna liquidacion, que està fol. 10. en que
primero se haze cargo de 14y. ducados, que es el precio en que
comprò la heredad, como se ha dicho: baxãse los tributos,
porque fue condicion del contracto se auian de baxar de los
dichos. 14y. ducados; y saca tambien. 128 y 960. marauedis,
por el principal de. 4y. marauedis, y ocho pares de Gallinas,
que se le pagauan a el Cabildo de la Sancta Iglesia desta Ciu
dad, por veinte y dos arãçadas de Tierra calma, que auia da
do de por vidas. Y en esta partida consistio el error, y quiso
extinguir su debito Matheo Vazquez, cõsiderando: estos. 4y.
marauedis que por el gozo de las tierras se pagauan, tributos,
como lo dà a entender en la dicha liquidacion con las pala
bras siguientes. Item se pagan a el Cabildo de la Sancta Iglesia de esta
Ciudad 117. reales, y 22. marauedis, y ocho pares de gallinas, y por ellas 72.
reales, todo de renta en cada vn año, segun parece por el testimonio de los
ros, del dicho remate. Y aunque en el no se declarò, si es perpetuo, o al quitar,
en duda por agora se reputa redimible, que es lo menos favorable a Matheo
Vazquez, y mōta su principal, a razon de a veinte, 128 y 960. marauedis.
No auiendo en la verdad tal tributo, y aun sabiendo que no
lo auia, ni haziendose el remate, ni pudiendose hazer cõmōs

ni menos tributos de lo que auia. Y bien se reconoce la malicia de Matheo Vazquez, pues baxa por tributo a el que no tuuo justificaci6n, ni titulo alguno para baxarlo, como el mesmo dize en la partida citada, y constandole tambien lo contrario en la escritura de donacion referida fol. 3. en virtud de la qual se vendio, y compr6 la Heredad el dicho Matheo Vazquez, cuyas palabras son estas: *Y con veinte y dos aranzadas de Tierra calma, que lindan con el, que son de por vidas de la Santa Iglesia de esta Ciudad, que vos el dicho mi hijo auais de gozar, por las vidas de Bartholome Sanchez y su muger, por quien corren las dichas tierras, de que se pagan en cada vn año quatro mil maravedis, y ocho pares de gallinas, que quedan a vuestro cargo de pagar a el dicho señorio.* Y en esto consistio, como se ha dicho, la equiuocacion de Matheo Vazquez al principio, quando no deposit6 mas de 2877 325. reales; y conociendo el yerro despues lo quiso enmendar, acabando de depositar la dicha cantidad, de que era y es deudor: y para hazer el deposito pidio licencia en la peticion referida de onze de Setiembre, y no auiendo hecho el dicho deposito, y hallandose con el embarazo de la Baxa de Vellon, que sobreuino, tom6 por medio para confundir esta verdad, alegar segundo engaño, en auer confessado el primero; y para darle algun color, hizo la dicha liquidacion, y supuso en ella por tributo el que no lo era. Con lo qual no admite duda que est6 por satisfacer a el Menor de estos. 277358. reales.

Y menos obsta la reconuencion que Matheo Vazquez le haze al Menor, diciendo que no siendo las dichas tierras, como no son, en propiedad de la Heredad, sino de el Cabildo, le ha de satisfacer el dicho Menor esta parte que le salio incierta, y diferencia que ay de tener el dominio directo, o el vtil solo finito y perecedero, como en el parecio, respecto de auer muerto ya Bartholome Sanchez y su muger, por quienes corrian las tierras, y auerse consolidado el usufructo con la propiedad, y que tanto menos huiera dado por las dichas tierras, quanta diferencia ay de tener solo, como se ha dicho, el dominio vtil, y no el directo. Porque a todo lo qual se responde lo siguiente.

Lo primero, que el Menor solo vendio la Heredad, segun y como la auia recebido de su padre por la escritura de donacion que de ella le hizo, en virtud de la qual se vendio, y el re-

mate se hizo: y assi ni le pudo dar mas, ni menos a Matheo Vazquez; *Cum nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet. l. nemo. 55. ff. de reg. iur.*

28

Lo segundo, que estas tierras no fueron nunca parte de la Heredad, y Christoval de Espinosa, padre de el Menor, se dio accessoriamente, y por adchala della, como parece de la escritura de donacion referida, donde despues de auerle dado a su hijo el dicho Christoval de Espinosa esta Heredad, y declarado todas las partes de que se componia, y le pertenecian, demas a mas le dio las dichas veinte y dos aranzadas de Tierra calma; y assi no siendo esta parte, no se contiene en el todo. *l. in toto. ff. de regulis iuris*; ni aunque sea accessori sigue la naturaleza de su principal, *cum in vtroque diuersario procedat. Idem tenet Garrosio in tract. de deposito, parte. 1. pagina. 223. numero. 14.* Y se las dio con obligacion de pagar aquellos quatro mil maravedis, y ocho pares de Bullinas: pues claro està q̄ dandole el gozo de su fructo, le auia de cargar la pensión que por el se pagaua, *cum & incommoda debeant sequi, quem sequuntur commoda, & à contrario sensu, vt in. l. secundum naturam. ff. de regul. iur. ibi: Secundum naturam est commoda, cuiusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.*

29

Lo tercero, que de la mesma manera q̄ Matheo Vazquez dize que de ser, o no, la propiedad de estas tierras de la dicha Heredad, van a dezir. 128 y 960. maravedis, que se le han de constituir, pues tãto menos huuiera dado por la dicha Heredad de esta mesma manera huuiera el Menor vèdido su Heredad en esta cantidad mas, si tuuiera la propiedad.

30

Lo quarto y vltimo que se responde, es, que siempre se debe atender y preferir a la verdad. *l. item si cum putau. §. sed si putau. ff. de negotijs gestis, ibi: Sed et si putau. Titij negotia esse cum essent Sempronij, ea que gessi, solus Sempronius mihi actione negotiorum gestorum tenetur.* Y el señor Gregorio Lopez in glos. ad. l. 1. tit. 13. partit. 5. verbo Cuydando, docet, *Quòd plus valet veritas, quam opinio.* Y assi supuesto que en realidad de verdad el Menor procedio con llaneza, y le dio las dichas tierras: como el las vendia, y tambien le dio titulos por donde de esta verdad constaua, la alegacion de agora de Matheo Vazquez es maliciosa, y con animo solo de defraudar a el Menor de su derecho: como se ha dicho, la verdad en qualquier acontecimiento.

ha de anteponer, mayormente quando se alega vna ignorancia como esta, que el Derecho llama culpa lata, que dolo cõpara tur. l. quod Nerua. ff. deposit. Et. d. Greg. Lopez in glossa ro. ad. l. 22. tit. 6. p. 1. verbo Publicamente, docet *Quod improbabilis ignorantia est in ro quod publicè situr.* Y se ajusta bien esta doctrina a nuestro caso, pues estando publica, como se ha dicho, la escritura de donaciõ, dõde pudiera el dicho Matheo Vazquez, quando la tuuiera, cognoscer su ignorancia, no le puede excusar; antes le constituye en la culpa lata referida: *l. lata culpe. 123. ff. de verbor. signific. ibi: Lata culpe finis est non intelligere id, quod omnes intelligunt.* Mejor texto la ley quamquam. ff. ad Senat. Cõsult. Belcian. Y assi no admite duda que los quatro mil marauedis q̄ por las veinte y dos arañadas de tierra referidas se pagan, no se debieron, ni pudieron baxar como tributo, ni considerarlos por carga, pues como ya se ha alegado, las dichas tierras se le dieron de mas a mas, no haziendo parte en la Heredad; y fue conseqente de la comodidad de tenellas, la incomodidad de pagar los dichos quatro mil ducados. Y dado caso caso que se debieran considerar parte de la Heredad (que se niega) vt cumque sit, la verdad y llaneza de el Menor ha de resplandecer; y no la ha de atropellar la malicia, ni la ignorancia de Matheo Vazquez, quando la huuiera tenido, pues fuera justa, y indigna de releuarlo de su obligacion.

SEGUNDO FVNDAMENTO.

Que aunque se baxaron como tributo los 4U. marauedis, y Gallinas que por las Tierras se pagan, todavia se le deben a el Menor los dichos
2U 358. reales.

DEtres maneras se cõsideran los tributos: ò perpetuos, ò al quitar, ò de por vida. Si perpetuos, se baxa su principal a 30U. el millar. Si al quitar, a 20U. Y si de por vida, a 10U. Y esto es lo que oy corre, conforme a la ley. 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva recopilacion, alli: *No se pueda poner, ni constituir, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar a menos precio de a veinete mil marauedis el millar, y los de por vida a razon de a diez mil marauedis*

dis el millar, &c. Desuerte que quando sin perjuizio de la ver-
dad, se concediera que se auian de considerar los dichos qua-
tro mil marauedis y ocho pares de Gallinas, que por las di-
chas veinte y dos arañadas de Tierra calma se pagan, tribu-
to, su principal se auia de baxar conforme a la ley referida, lo
diez mil el millar, pues los dichos quatro mil marauedis lo
se pagauan por las vidas corrientes de Bartholome San-
chez y su muger, que se reputan por vna, por cuyo tiempo
tambien se gozauan las dichas tierras; y en esta cõformidad
se facan de alcance contra Matheo Vazquez los 211358. rea-
les que agora se le piden, como parece por la liquidaciõ que
el Menor tiene presentada fol. donde auiendo considera-
do los dichos quatro mil marauedis, carga y tributo vitalicio,
saca de alcance la dicha cantidad, con protestacion de pro-
dir la demasia que de ser, o no, tributo (como no lo es) ay de
diferencia.

32

Finalmente no ay razon alguna para que no se condene
a Matheo Vazquez a que pague por lo menos los 211358. rea-
les que se le piden, reseruandole en tal caso a el Menor su de-
recho, para que pida se le restituya la cantidad que de ser, o
no tributo estos quatro mil marauedis y gallinas, va a dezi-
pues es tan clara su justicia, maximè siendo esta causa tã pi-
dosa racione minoris ætatis. l. minoribus. ff. de minoribus
ann. l. si apud minorem. ff. cod. tit. Y assi esperamos se deter-
mine, saluo, &c.

Lic. Don Carlos de Mendoza
Ponce de Leon.